Expediente: **2009/11**
Carátula: **LEDESMA HERNAN ALBERTO C/ CAMPODER S.R.L. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PEREZ, JUAN-CODEMANDADO 2
20143878849 - CAMPODER S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - LEDESMA, HERNAN ALBERTO-ACTOR
27290608703 - BARRIONUEVO, MARIA CECILIA-EX-APODERADO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 2009/11

H105015947133

JUICIO: "LEDESMA HERNAN ALBERTO c/ CAMPODER S.R.L. Y OTRO s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" - Expte. 2009/11 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el incidente de perención de instancia, deducido por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 26/08/2025, el letrado Santiago Casanova, apoderado de la parte demandada, dedujo incidente de caducidad de instancia, por entender que entre el decreto del 04/09/2023 y su presentación, no hubo actos que hagan avanzar el proceso.

Corrido el pertinente traslado, no consta en la causa que la actora haya contestado el traslado conferido.

El 06/10/2025, emitió su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación, quien se pronunció en favor de admitir el planteo de caducidad.

Por providencia del 09/10/2025, se ordenó pasar las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Conforme quedó planteada la cuestión, cabe señalar en forma preliminar que, para que proceda la declaración de caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales.

Al respecto, el artículo 40 del CPL dispone: () la caducidad de instancia operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1) Un (1) año en todo tipo de proceso ()". Y agrega: "() serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este Código para los incidentes ()".

A su vez, según lo establece expresamente el artículo 241 del CPCC, la instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. Por lo que en el presente caso se cumple con el primer requisito enunciado precedentemente: la existencia de una instancia pasible de perimir.

En cuanto al segundo y tercer requisitos, de las constancias de la causa surge que el último acto impulsorio fue la providencia del 31/08/2023, que hace efectivo el apercibimiento dispuesto por sentencia interlocutoria del 29/04/2022. Desde esa fecha, no se observan actos que tiendan a hacer avanzar la causa hacia el dictado de la sentencia definitiva, habiendo transcurrido con creces el plazo de un año -computadas las respectivas ferias judiciales- previsto por el código de rito, para la procedencia de la caducidad de instancia.

De esta manera, queda demostrado que la actora no cumplió con la carga procesal impulsoria para el avance del proceso, siendo ello, imperativo del propio interés (artículo 11 del CPL).

Consecuentemente con lo expuesto, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal y teniendo en cuenta que entre las actuaciones aludidas ha mediado el vencimiento del plazo de un año establecido para la caducidad (contadas las ferias judiciales), corresponde hacer lugar al planteo de perención de la instancia deducido por la parte demandada. Así lo declaro.

II. Costas: atento al resultado arribado, las costas procesales, tanto del proceso principal como del incidente de caducidad de la instancia, se imponen a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 y 249 del CPCC, supletorio). Así lo dispongo.

III. Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los letrados intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inciso 2 del CPL.

A tal efecto, se tomará como base regulatoria el 35% del monto de demanda actualizada, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50, inciso 2 de la Ley 6.204.

A fin de contar con una base cierta se procederá a calcular los intereses haciendo aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, cuyo procedimiento es el siguiente:

Monto demandado: $761.961,32

Intereses con tasa activa desde el 20/10/2011 (demanda) al 31/10/2025: $4.598.992,45 (603,57%).

Monto actualizado: $5.360.953,77

Tomando el monto de demanda actualizado, en un 35%, resulta en la suma de **$1.876.333,81**, que será la base regulatoria a los fines señalados.

Honorarios del proceso de conocimiento:

A) A la letrada María Cecilia Barrionuevo MP 6185, por su actuación profesional en el carácter de co-apoderada de la parte actora, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $29.083,17 ($1.876.333,81 x 6%, cfr. artículo 38 ley 5480 + 55% cfr. artículo 14 ley 5480 / 3 etapas x 1 etapa actuadas / 2 por actuación conjunta). Por aplicación del artículo 38 in fine de la Ley n° 5.480, corresponde regular la suma de **$280.000** (media consulta escrita por actuación conjunta)

B) A la letrada Juana del Valle Acosta MP 1660, por su actuación profesional en el carácter de co-apoderada de la parte actora, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $29.083,17 ($1.876.333,81 x 6%, cfr. artículo 38 ley 5480 + 55% cfr. artículo 14 ley 5480 / 3 etapas x 1 etapa actuadas / 2 por actuación conjunta).

Por aplicación del artículo 38 in fine de la Ley n° 5.480, corresponde regular la suma de **$280.000** (media consulta escrita por actuación conjunta)

C) Al letrado Santiago Casanova MP 2821, por su actuación profesional en el carácter de apoderado del demandado Campoder SRL, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $174.499,04 ($1.876.333,81 x 18%, cfr. artículo 38 ley 5480 + 55% cfr. artículo 14 ley 5480 / 3 etapas x 1 etapa actuadas). Por aplicación del artículo 38 in fine de la Ley n° 5.480, corresponde regular la suma de **$560.000**.

D) Al letrado Eduardo Dip Tartalo, por su actuación profesional en el carácter de patrocinante del demandado Juan Luís Perez, en una etapa del proceso de conocimiento, en forma conjunta, la suma de $112.580,02 ($1.876.333,81 x 18%, cfr. artículo 38 ley 5480, / 3 etapas x 1 etapa actuada). Por aplicación del artículo 38 in fine de la Ley n° 5.480, corresponde regular la suma de **$560.000.**

Honorarios por el incidente de caducidad de instancia:

Al letrado Santiago Casanova MP 2821, por su actuación profesional en el presente incidente, corresponde de conformidad con el artículo 59 de la ley 5480, regular un 20% de la base regulatoria ($560.000), dando un total de **$120.000**.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. En caso de mora, devengarán intereses calculados en igual forma que la dispuesta precedentemente (a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días), hasta su efectivo pago.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al planteo de caducidad de la instancia articulado por la parte demandada, en mérito a lo considerado.

II. COSTAS, del principal y del incidente de caducidad, a la actora vencida, según lo tratado.

III. REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada **María Cecilia Barrionuevo** MP 6185, **$280.000** por su actuación profesional en el proceso de conocimiento **2)** A la letrada **Juana del Valle Acosta** MP 1660, **$280.000** por su actuación profesional en el proceso de conocimiento **3)** Al letrado **Santiago Casanova** MP 2821, **$560.000** por su actuación profesional en el proceso de conocimiento y de **$120.000,** por la presente incidencia **4)** Al letrado **Eduardo Dip Tartalo**, **$560.000** por su actuación profesional en el proceso de conocimiento.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. En caso de mora, devengarán intereses calculados en igual forma que la dispuesta precedentemente (a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días), hasta su efectivo pago.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

IV. PRACTICAR PLANILLA FISCAL, una vez firme la presente.

V. NOTIFICAR a la Sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación.

VI. NOTIFICAR a las partes de conformidad con el inciso 7, del artículo 17 del CPL. Adjunte el interesado la movilidad correspondiente.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 2009/11 ERD

Actuación firmada en fecha 06/11/2025

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f76a77e0-bb16-11f0-abe2-d9d58f9b1cb0